--- RESOLUCION:- 172 (CIENTO SETENTA Y DOS).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a uno de junio de dos mil dieciocho.----------

--- V I S T O para resolver el toca **198/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el demandado en adhesión en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 1093/2016, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos** promovido por **********.

en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse y:----------

---------- R E S U L T A N D O: ----------

--- PRIMERO:- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos que a continuación se transcriben: ----------

"--- PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, consecuentemente.----------

--- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ******** ****, en contra del C. **********.----------**

--- TERCERO.- Se absuelve al demandado ********, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.----------**

--- CUARTO.- Se deja sin efecto la condena de alimentos provisionales decretada en contra del C. ********, mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos**

mil dieciséis (2016), dentro del Expediente Número ******** relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por la C. ********** ****----------**

--- QUINTO.- Se absuelve a las partes al pago de gastos y costas por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiera erogado.----------

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.”----------

--- SEGUNDO:- Inconforme con la sentencia anterior a las partes, la actora y el demandado en adhesión interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveídos del doce de febrero y dos de abril de dos mil dieciocho; se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario de ocho de mayo del actual, fueron turnados a esta Sala Segunda Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, y se tuvo a la actora apelante y al demandado en adhesión expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del dieciséis de mayo del año en curso.----------

--- En virtud de la desintegración de mayoría de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrián Alberto Sánchez

Salazar para la integración de la Sala.---------- ---
Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:----------

----------C O N S I D E R A N D O: ----------

--- PRIMERO:- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.----------

--- SEGUNDO:- La actora apelante principal ********** *** expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de siete de febrero de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la ocho a la diez; los que a continuación se transcriben:----------

"AGRAVIOS:

ÚNICO.- La sentencia definitiva que se impugne vulnera en perjuicio de los menores ******** lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana en relación con los diversos 1, 2, 4, 20, 40, 45, 51, 112, 113, 115 y 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.**

La resolución impugnada violó flagrantemente las reglas que rigen este procedimiento, ya que previo a dictar sentencia, esa autoridad tenía la obligación de recabar y desahogar de manera oficiosa todo tipo de pruebas tendientes a acreditar el entorno en todos sus aspectos, social, educativo, alimenticio en relación a los menores anteriormente señalados y hecho lo anterior, dictar sentencia lo más favorable a ellos protegiendo

sus intereses, lo que no ocurrió en el caso concreto, en atención a que no se desahogó probanza alguna para lograr ese fin y por tanto, considero que se deberá revocar el fallo y ordenar la reposición del procedimiento con el propósito de no vulnerar los derechos humanos de los acreedores alimentistas señalados, en virtud a que se dictó sin proteger el mayor interés de los niños.

Así también la resolución impugnada violó dichas disposiciones legales porque a fin de proteger el mayor interés en beneficio de los menores ********, la juez debió condenar en el pago de pensión alimenticia al tercero llamado a juicio ********** quien es el Padre de los acreedores alimentistas, sin que la autoridad de primera instancia se hubiese pronunciado sobre ello, no obstante que fue llamado a juicio, por tanto, se deberá ordenar la reposición del procedimiento para que se condene a dicha persona con el pago de una pensión alimenticia a favor de la parte actora y que además quede garantizado su cumplimiento y para ello, el juez de primera instancia debe recabar pruebas con el propósito de justificar y tener por acreditada el monto de la necesidad alimenticia y las posibilidades económicas del tercero llamado a juicio.**

Se deberá revocar la sentencia ya que el juez de primera instancia, violando el principio de interés superior en beneficio de los acreedores alimentistas, se abstuvo de desahogar en sus términos la prueba de inspección judicial ofrecida mediante escrito de fecha 14 de Julio de 2017 en la que se admitió la prueba de inspección judicial y se ordenó la incorporación de copias certificadas deducidas del expediente número ******* relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por mi representada en contra de **********, sin que el juzgado haya incorporado esas copias certificadas, no obstante que en esos términos fue ofrecida y admitida, de tal manera que esa prueba no fue debidamente desahogada en perjuicio de los menores y por tanto, se deberá revocar el fallo, mas aun porque con esa prueba se pretendía acreditar el hecho consistente en que no está al alcance de mi representada ejercer la acción alimenticia en contra del Padre de sus hijos, ya que no está localizado e inclusive, la acción de divorcio se llevó a cabo por**

medio de edictos y ante su falta, la obligación alimenticia recae en los abuelos y por ese motivo se deberá revocar la sentencia."

--- En tanto que el demandado ********** apelante en adhesión, expuso como motivos de agravio los que obran a fojas de la veintisiete a la veintiocho del toca de apelación que a continuación se transcriben:----------

"ÚNICO: El cual se hace consistir en la admisión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la actora, debido a que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea tal y como se desprende de las actuaciones que integran el presente juicio, ya que si bien es cierto la sentencia dictada por el tribunal de origen no me depara perjuicio y se dictó acorde a las pruebas que fueron plenamente valoradas por el juez de origen en específico la confesional de la actora mediante la cual acepta contar tanto ella como el padre de sus hijos con trabajo y percibir recursos del mismo, de manera dolosa me demanda alimentos a fin de obtener recursos económicos del suscrito, sin tener yo la obligación principal, pero el caso es que al ser admitido el recurso en cuestión me causa un daño irreparable pues de la mera lectura de las actuaciones se constata la situación en que me encuentro, razón por la cual solicito a este H. Tribunal de Alzada resolver de plano la notoria improcedencia del recurso a fin de no seguir siendo afectado por la medida alimenticia que fue asegurada en mi pensión por edad avanzada y la que es el único sustento con el que cuento."

--- **TERCERO**.- Previo al estudio de los motivos de agravio expresados por la actora apelante y el demandado en adhesión, resulta conveniente citar de manera breve algunos antecedentes del caso, para una mejor comprensión del asunto: ----------

--- Por escrito del diez de septiembre de dos mil dieciséis, **********

promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de ********** (abuelo paterno de las menores), de quién demandó el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de los

citados menores, del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe como pensionado del I**********; la inscripción como derechohabientes a los menores a la Institución de Salud citada; el pago de una pensión alimenticia de manera retroactiva con efectos a partir desde hace once años hasta el dictado de la sentencia definitiva, ya que el señor ********** a omitido cumplir con su obligación de otorgar alimentos; y el pago de gastos y costas con motivo del juicio.---------- ---

En los hechos de la demanda señaló: ----------

*"1.- El C. ********** es Abuelo Paterno de mis menores hijos **********. según lo acredito con la copia certificada de las Actas de Nacimiento que se exhiben, donde consta que el Padre de los niños es el C. ********** y este a su vez es hijo del demandado, con cuyas probanzas justifico el DERECHO o TITULO que tienen los acreedores alimentistas para exigir el pago de alimentos y la URGENTE NECESIDAD de los mismos se desprende de la propia minoría de edad de los niños de referencia, a cuyos menores les otorgo todos los cuidados que son necesarios para su sano desarrollo.*

*2.- Desde principios del mes de Junio de 2005 el C. ********** abandonó a la suscrita y a nuestros menores hijos y desde esa fecha no les otorga alimentos a los niños, aunado a que desconozco su paradero, inclusive en la actualidad estoy tramitando en su contra el Divorcio Necesario, cuya trámite está radicado en ese H. Juzgado bajo el número de expediente ********* en el que se le emplazó por edictos, precisamente porque ignoro su domicilio.*

3.- El artículo 281 del Código Civil de Tamaulipas indica "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos". A falta o por imposibilidad de los Padres, la Obligación recae en los demás ascendientes..." de tal suerte que si por una parte, el padre de mis hijos no cumple con su obligación de otorgarles alimentos y por la otra, no tengo la posibilidad jurídica de exigírselos ya que ignoro su domicilio por tal razón promuevo el presente Juicio Sumario Civil de

*Alimentos en contra del C. ********** en su carácter de ascendiente del señor **********, ya que mis hijos atendiendo a su minoría de edad, tienen urgente necesidad de alimentos.*

*4.- El C. ********** tiene la POSIBILIDAD ECONOMICA de otorgar alimentos a sus nietos, los menores **********. ya que dicha persona obtiene mensualmente una pensión en dinero que le otorga el I********** donde tiene asignado el número de Seguridad Social siguiente: **********.*

*5.- Toda vez que desde principios del mes de Junio de 2005, el C. ********** dejó de cumplir con su obligación de otorgar alimentos a nuestros hijos **********., además de que como ya lo mencioné no tengo la posibilidad jurídica de exigirle el cumplimiento de dicha obligación ya que ignoro su domicilio según se desprende del juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la suscrita y que se encuentra radicado ante este propio Juzgado bajo el número de expediente *********, por tal razón, también le reclamo al demandado C. ***** ****** ***** el pago de esa pensión alimenticia con efectos retroactivos a partir de la fecha antes mencionada hasta la resolución del presente Juicio, cuyo importe se deberá cuantificar por conducto de peritos, quienes establecerán esos gastos".*

--- El demandado produjo contestación a la demanda incoada en su contra quien manifestó que se llamara a juicio como tercero a su hijo el señor ********** padre biológico de los menores **********, y en cuanto a las prestaciones reclamadas son improcedentes, al no asistirle la razón de dar alimentos a los menores, puesto estos cuentan con ambos padres los que perciben ingresos; y en relación a los hechos, señaló: ----------

1.- *Lo expuesto por la actora en el hecho 1 de la demanda que se contesta, es cierto por cuanto al vínculo que tengo para con los menores.* ***********, *mas no así que el suscrito tenga la obligación para que se me exija el pago de alimentos a favor de dichos menores, ya que tal y como lo establece el Artículo 281 de la ley adjetiva la obligación de dar alimentos recaí en los padres y solo a falta de estos los ascendientes más próximos en todo caso si como*

dice la actora que existe una necesidad urgente por que no promovió en contra de sus padres.

2.- *Lo expuesto por la actora en el hecho 2 de la demanda que se contesta, no es hecho propio por lo tanto ni lo niego ni lo afirmo. Lo único de lo que tengo conocimiento es que los* ***C.C.*** ******** ****** ***** Y *****\

*actora ignora el domicilio del **C.** ********** es totalmente falso pues si lo sabe e incluso en el mes de diciembre del 2016 la actora estuvo de visita en mi domicilio dejando a mis menores nietos unos días con el suscrito y mi esposa abuelos de estos para que convivieran con nosotros e incluso los lleve a la Ciudad de Tampico de paseo y les dio regalos de navidad sin que esta me manifestara que estaba pasando por dificultades económicas y mucho menos que desconociera el paradero de mi hijo, **Y EN LO REFERENTE AL RECLAMO PARA QUE EL SUSCRITO PAGE DE MANERA RETROACTIVA LA PENSION ALIMENTICIA QUE PRETENDE DESDE ESTE MOMENTO ME OPONGO ROTUNDAMENTE,** dando que no tengo obligación alguna para que se me exija tal acción.*

*De la exegesis de lo expuesto y justificado se concluye que resulta injusto el porcentaje que me fue fijado como embargo por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los menores **********., así como el porcentaje que en forma definitiva reclama la actora en el presente juicio como pensión alimenticia definitiva a favor de los mismos, ya que rompe con los principios de proporcionalidad y equidad que rige la materia de alimentos y ponderan los artículos 144, 288 y 289 del Código Civil vigente en la Entidad toda vez que como ha quedado precisado en primer término siempre no me asiste dicha obligación de proporcionarle alimentos en los términos establecidos por el numeral 277 de la Ley Sustantiva Civil en vigor; en segundo término que es a ambos padres a quienes les asiste tal obligación y quienes tienen la posibilidad de proveérselos por contar empleo y obtener recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación; en tercer término por que la **C.** ***** ****** ***** en todo momento se ha conducido con falsedad y mala fe a fin de obtener un beneficio económico en perjuicio del suscrito tratando en todo momento sorprender la buena fe de esta autoridad, por lo que en tal consideración, es fundado y procedente el que este tribunal resuelva el presente contradictorio, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos y ponderan los artículos 144, 281, 288 y 289 del Código Civil vigente en la Entidad dejando sin efecto el porcentaje que actualmente se me descuenta del salario y demás prestaciones que percibo como pensionado del I**********.*

Debiendo en todo caso el momento de resolver imponer la obligación que se reclama a quien la tiene en este caso a ambos padres".

--- Por proveído del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, entre otras cosas se ordenó llamar a juicio como tercero al señor **********, así como correrse le traslado y emplazarlo para que dentro del término de diez días ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo por escrito del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que obra a fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta y tres del expediente de primer grado en donde adujo, esencialmente que:----------

--- El pago de la pensión alimenticia que la actora solicita a nombre de sus menores hijos es inadmisible, pues la ley sustantiva en la materia establece un orden de preclusión cuando se aborda un tema como el de la especie y el artículo 281 del Código Civil en vigor, señala que la obligación alimentaria recae entre los padres de los hijos y sólo a falta de estos la obligación recaería en los ascendientes; en relación a los hechos señaló: ----------

--- Que él siempre le ha proporcionado recursos para la manutención de sus menores hijos a pesar de que ya no están unidos en matrimonio; que la actora tenía pleno conocimiento de los recursos e ingresos con que cuenta su señor padre y su acción demuestra un abuso, pues éste sin tener obligación alguna en diversas ocasiones a proporcionado a sus hijos diversos apoyos esto debido a que les ha tenido siempre un amor de abuelo y es una persona muy bondadosa; que la actora siempre ha conocido su domicilio y si promovió el juicio de divorcio en los términos que mencionó fue para evitar que compareciera al mismo, que él siempre ha proporcionado los

recursos de acuerdo a sus posibilidades económicas para sus menores hijos aunado a que la obligación es mutua ya que la actora cuenta con un empleo del cual al igual que él percibe ingresos para sufragar las necesidades de sus menores hijos y su señor padre no está obligado al pago que se le reclama.----------

--- Fijada la litis y desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia que ahora se recurre, en donde la A quo, declaró la improcedencia del juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ********** en contra de **********.----------

--- **Ahora bien,** en su pliego de expresión de agravios la actora apelante, aduce esencialmente que a fin de proteger el mayor interés en beneficio de los menores ********** la juez debió condenar al pago de una pensión alimenticia al tercero llamado a juicio ********** padre de los acreedores alimentistas, por lo que se debe ordenar la reposición del procedimiento para tal efecto y quede garantizado su cumplimiento, debiéndose recabar pruebas con el propósito de justificar y tener por acreditada el monto de la necesidad alimenticia y las posibilidades económicas del tercero llamado a juicio; que la a quo se abstuvo de desahogar la prueba de inspección judicial que ofreció, en donde se ordenó la incorporación de las copias certificadas del expediente ******** relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por ella en contra del señor **********, probanza con la que se pretendía acreditar que no estaba a su alcance ejercitar la acción de alimentos en contra del padre de sus menores hijos al no estar localizable e inclusive la acción de divorcio se llevó a cabo por medio de edictos y ante su

falta la obligación alimenticia recae en los abuelos.----------

--- Los anteriores argumentos de inconformidad expresados por la actora apelante, analizados conforme al interés superior de los menores ********** suplidos en su deficiencia, resultan parcialmente fundados y suficientes para ordenar la reposición del procedimiento por las razones siguientes:----------

--- En efecto, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con los menores ********** quienes cuentan con dieciséis y trece años de edad, es obligación de este órgano colegiado tutelar el interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de menores de edad, examinando oficiosamente las constancias remitidas para la substanciación del presente recurso, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie este Ad quem, no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionarse los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene además, de lo dispuesto por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen:----------

> "*ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia,*

mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores, menores e incapaces."

"*Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta…"*

--- Por lo que, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de los referidos menores, procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme a los artículos antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: --

"***APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.*** *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve."

--- Ahora bien, en el caso, por lo que respecta a los alimentos de los menores ********** esta Alzada advierte que conforme a las constancias de autos, no se garantizo su derecho.----------

--- Ello es así, pues en la sentencia impugnada la a quo, declaró la improcedencia de la acción de alimentos promovida por la **********. con cargo a su abuelo paterno ********** al considerar que éstos (menores) tienen a sus padres, por lo que la obligación alimentaria recae en primer término en ellos, ya que para que se actualice la obligación subsidiaria del abuelo paterno, sería preciso que los progenitores no tengan bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos, y que además dada su condición particular, no estén en posibilidad de trabajar para obtener recursos propios por tener imposibilidad absoluta que se los impida, lo que en el caso concreto no aconteció.----------

--- Dado lo antes señalado, se advierte que la juzgadora de primer grado se apartó de la obligación de salvaguardar el interés superior de los menores ********** consistente en vigilar que recibieran una pensión alimenticia, pues procedió al dictado de la sentencia impugnada absolviendo al abuelo paterno de los menores de proporcionar alimentos a éstos, decisión que pone de manifiesto que la a quo no resolvió a favor de los citados infantes la problemática efectivamente planteada, es decir que recibieran una pensión alimenticia, sino que dictó el fallo apelado dejando a los menores en la misma situación en que se encontraban al inicio del juicio, o sea,

sin la garantía de que su padre les proporcionara alimentos.----------

--- Dado que, el artículo 281 del Código Civil vigente en la entidad dispone: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"*; de acuerdo al numeral antes transcrito, se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de éstos la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes.----------

--- Luego entonces, como bien lo consideró el a quo, la obligación de dar alimentos a los menores ********** recae, en primer término, en los señores ********** y ********** por ser el padre y madre de dichos infantes, y en segundo lugar, recae en los abuelos.----------

--- Esto es, para que la obligación recaiga a cargo de los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (abuelos), respecto de sus descendientes, prevista en el numeral citado, se requiere que ambos progenitores se encuentren ausentes o impedidos para proporcionar satisfactores a sus descendientes; situación que no acontece en el caso de que se trata, en virtud de que como se advierte de autos por escrito del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que obra a fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta y tres, el señor **********, padre de los menores ********** compareció en autos, y dentro de sus generales manifestó ser empleado, de ahí que no se encuentra imposibilitado para suministrar alimentos a sus menores hijos, máxime que como se aprecia en el desahogo de la prueba

confesional a su cargo en la posición marcada con el número cuatro vertida en el sentido de que si es cierto como lo es que cuenta con un empleo en el cual percibe ingresos suficientes, contestó si, (fojas 114 y 115 del expediente de primer grado), por tanto, al tener deudor alimentista un empleo por el cual tiene una remuneración, es a cargo de éste quien debe enfrentar la obligación de otorgar alimentos a sus descendientes, pues estimar lo contrario, además de que no es permisible jurídicamente, atentaría contra la disposición legal señalada, e implicaría imponer una carga alimentaria a quien no le corresponde por razón de lineas de exclusión previstas en el citado precepto, es decir, que al existir un orden por razón del linea de parentesco para establecer el cumplimiento de la obligación alimentaria.----------

--- Ahora bien, en virtud de que no se acreditó el monto de los ingresos con que cuenta el deudor alimentista **********, ni a cuánto ascienden las necesidades de los menores, para que se pueda establecer si la pensión que se fije cumpla con el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil en vigor que establece:----------

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los

acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años".----------

--- En efecto, como en el presente caso debe decidirse sobre la pensión alimenticia para los citados menores, y del expediente de primer grado no existen pruebas que acrediten las necesidades de las mismas, ni los ingresos del demandado, pues como se dijo párrafos anteriores el señor **********, dentro de sus generales manifestó ser empleado; de ahí que, es claro que el Juez de origen esta obligado a recabar de oficio todos los elementos necesarios, a fin de estar en posibilidades de resolver sobre una pensión justa, proporcional y equitativa considerando que los alimentos son una institución de orden público e interés social; puesto que no se cuenta con pruebas suficientes que permitieran decidir lo más benéfico para los menores, respecto de su derecho a percibir alimentos, pues no quedó acreditado fehacientemente a cuánto ascienden las percepciones económicas del deudor alimentista, ni los ingresos de la señora **********, mas aún que el Juez de origen, conforme a lo prescrito por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esta obligado a recabar todos los elementos necesarios para establecerla, pues tal disposición legal establece:----------

"Artículo 303.- Nunca concluye el término para el juez, quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor

proveer: I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer." ----------
--- Precepto que autoriza al Juzgador para allegarse de oficio, los elementos necesarios con el fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; y como en la especie se están litigando derechos de menores, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto y al no hacerlo así, omite observar el interés superior de los referidos niños, pues no se contaba con elementos suficientes para determinar a cuanto ascendían las necesidades alimenticias de éstas, ni de las posibilidades económicas del deudor alimentista, a fin de que la pensión alimenticia que se llegue a fijar a su favor reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 288 del Código Civil en vigor, así como lo indicado por el artículo 277 del mismo ordenamiento que estatuye: "Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”----------

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Página 2123, Tomo XXV, mayo de 2007, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Del Décimo Noveno Circuito que dice: ----------

> “***PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos***

materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”----------

--- Y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2310 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente:----------

“***PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias***

facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación".

--- **Ahora bien**, por lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por el demandado **********, en primer término es menester establecer, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:----------

--- "*La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus*

términos.", la apelación adhesiva tiene como objeto mejorar o fortalecer los razonamientos vertidos por el *A quo* en la sentencia de primera instancia por estimarlas incorrectas o deficientes, ello, para que se confirme en segunda instancia el sentido en que fue dictada, es decir, proporcionar al Tribunal de Alzada argumentos más sólidos y convincentes que los expuestos por el Juez de primera instancia, ya sea porque los aducidos sean débiles o partan de apreciaciones incorrectas, y recurrir los considerandos que sirven de antecedentes o fundamento al fallo, a fin de que queden subsistentes los puntos resolutivos; sin embargo, una vez analizado el escrito de apelación adhesiva se advierte, que el señor **********, aduce esencialmente que si bien la sentencia impugnada no le depara perjuicio, pues se dictó acorde a las pruebas que fueron valoradas por el a quo en especifico la confesional de la actora donde aceptó contar ella como padre de sus menores hijos con un trabajo y percibir recursos del mismo, por lo que él no tiene la obligación principal, y solicita la notoria improcedencia del recurso a fin de que no se le siga afectando la medida alimenticia que le fue asegurada en su pensión dada su edad avanzada; argumentos, que en su caso se analizaran, al tratarse de un adulto mayor y que suplidos en su deficiencia, resultan fundados y suficientes por las siguientes razones:----------

--- Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, se entenderá por Personas Adultas Mayores, a aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado; por su parte, el artículo 5 Fracción II, incisos b), d) y e), de

la legislación en cita, establece que las personas adultas mayores tienen, entre otros los siguientes derechos, el de expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario; recibir apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, y contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requieran. De igual manera, esta clase de personas tienen la prerrogativa de recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, la Secretaría de Salud en el Estado, la Comisión de los derechos Humanos del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Consejo Asesor para la integración, Asistencia, promoción y Defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores; y a contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo consideren necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.----------

---- Por su parte el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en vigor el cual establece: "*Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces";* dispositivo legal que permite al

juzgador suplir de oficio las deficiencias en asuntos de materia familiar en los que se vean involucrados adultos mayores en estado de necesidad.----------

--- Así, en el caso particular, dado que como se deduce de las constancias de autos el actor **********, cuenta con aproximadamente setenta y un años de edad, y por tanto, al tratarse de adulto mayor, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual obliga a todas las autoridades a ajustar su trabajo sustantivo a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los gobernados, este órgano jurisdiccional debe tutelar los derechos fundamentales de la demandada en cumplimiento del mandato constitucional y convencional por el cual los juzgadores están obligados a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los adultos mayores, pues debe prohibirse toda discriminación motivada por la edad y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.----------

--- Por lo anterior, los adultos mayores deberán recibir el apoyo de las autoridades del Estado para el ejercicio y respeto de sus derechos, entre los que se encuentran el derecho de vivir con dignidad y el respeto a los derechos económicos y sociales que la ley y los tratados internacionales les confieren, lo cual se traduce en la posibilidad de garantizar el acceso a los satisfactores necesarios para la atención integral de esas necesidades, en su caso a través de la tutela jurisdiccional en los juicios en los que sean parte.----------

--- De la sentencia impugnada se advierte que el juzgador de primer grado declaró la improcedencia de la acción de alimentos promovida

por la señora **********. con cargo a su abuelo paterno ********** al considerar que éstos (menores) tienen a sus padres, y la obligación alimentaria recae en primer término en ellos, de ahí que se absolvió al hoy apelante de las prestaciones reclamadas; y toda vez que como se aprecia del expediente de primer grado, en especial de la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Familiar, con residencia en el Mante, Tamaulipas, de la resolución dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente ******** relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Definitivos promovidas por la señora **********. en contra de **********, se condenó a éste último al pago de una pensión provisional a favor de los citados menores por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), de la pensión que recibe del I**********; y dado que como se dijo líneas anteriores al hoy apelante se le absolvió de la obligación de proporcionar alimentos a los menores **********; en tal virtud, lo procedente es ordenar la cancelación de la medida provisional decretada a su cargo, en virtud de que no sería lógico y jurídico que éste siga cumpliendo con tal condena y que pese sobre él la existencia de un embargo provisional trabado en su contra, al no ser el obligado principal.----------

--- Por consiguiente, ante lo fundado de los agravios expresados por la actora, suplidos en su deficiencia, dado que se encuentran inmersos los derechos de los menores ********** y conforme a

lo dispuesto por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, y a fin de salvaguardar sus derechos, así como han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante en adhesión y suplidos en su deficiencia por tratarse éste de adulto mayor, ésta Sala Colegiada ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Primera Instancia, recabe de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia justa y equitativa a favor de los citados menores, como pueden ser a manera de ejemplo: ----------

- Prevenga al señor **********, a fin de que manifieste el nombre y domicilio de su fuente de empleo, y en su caso se solicite informes de su sueldo y demás prestaciones que perciba; en la inteligencia que de inmediato se deberá de fijar una pensión provisional a su cargo.
- Estudios socioeconómicos de ambos padres, ingresos de la madre.
- Constancias expedidas por la institución educativa pública y/o privada a donde asistan los menores y se informen con detalle los gastos anuales ya cubiertos o que deberán cubrirse por concepto de cuotas, colegiaturas, actividades académicas, en sí todos los datos y circunstancias que revelen de manera fehaciente los gastos cotidianos relacionados con las actividades familiares, extra escolares, de manutención en general de los propios menores; si cuentan con atención

médica, habitación, teniendo en consideración la facultad de poder valerse de cualquier persona, cosa o documento y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea conducente para conocer en su caso, la capacidad económica del deudor, a fin de estar en condiciones de fijar una pensión alimenticia en beneficio de los citados menores y que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad, previsto por el artículo 288 del Código Civil en vigor.

- Se ordena cancelar la pensión provisional decretada dentro del expediente ********, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, del índice de ese mismo Juzgado.
- Hecho lo anterior, el A quo, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda; todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses de los referidos infantes, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; para los fines precisados en la parte final del considerando tercero.----------

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.---

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Han resultado parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los conceptos de agravio expresados por la parte actora apelante y fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante en adhesión y suplidos en su deficiencia por tratarse éste de adulto mayor; contra la sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas y en atención al interés superior de los menores **********. y a fin de salvaguardar sus derechos.---------- ---

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia para efecto de que la Juez de Primera Instancia, recabe de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia justa y equitativa a favor de los citados menores, como pueden ser a manera de ejemplo: ----------

- Prevenga al señor **********, a fin de que manifieste el nombre y domicilio de su fuente de empleo, y en su caso se solicite informes de su sueldo y demás prestaciones que perciba; en la inteligencia que de inmediato se deberá de fijar una pensión provisional a su cargo.
- Estudios socioeconómicos de ambos padres, ingresos de la madre.
- Constancias expedidas por la institución educativa pública y/o privada a donde asistan los menores y se informen con detalle los gastos anuales ya cubiertos o que deberán cubrirse por concepto de cuotas, colegiaturas, actividades académicas, en sí todos los datos y circunstancias que revelen de manera

fehaciente los gastos cotidianos relacionados con las actividades familiares, extra escolares, de manutención en general de los propios menores; si cuentan con atención médica, habitación, teniendo en consideración la facultad de poder valerse de cualquier persona, cosa o documento y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea conducente para conocer en su caso, la capacidad económica del deudor, a fin de estar en condiciones de fijar una pensión alimenticia en beneficio de los citados menores y que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad, previsto por el artículo 288 del Código Civil en vigor.

- Se ordena cancelar la pensión provisional decretada dentro del expediente ********, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, del índice de ese mismo Juzgado.
- Hecho lo anterior, el A quo, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda; todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses de los referidos infantes, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia.--------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra,**

Egidio Torre Gómez, **y Adrián Alberto Sánchez Salazar,** siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.----------
L'JMGR/L'ETG/L´AASS/L'SAED/L'LFC/ktw.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento setenta y dos dictada el uno de junio de dos mil

dieciocho por esta Sala Colegiada constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.